



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

Intervención de México en el debate sobre el Tema 85 “Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal”

Sexta Comisión de la 72º Asamblea General de las Naciones Unidas

(Nueva York, 10 y 11 de octubre de 2017)

Señor Presidente,

La jurisdicción universal es una herramienta útil para contribuir al combate a la impunidad tratándose de los delitos más graves de trascendencia internacional. Los debates previos de esta Sexta Comisión sobre el tema han dejado patente la diferencia que existe entre la jurisdicción universal y otros dos principios que, si bien están relacionados, son de naturaleza distinta.

En primer lugar, la jurisdicción universal, como principio plasmado en los tratados internacionales únicamente respecto de los delitos de piratería y los crímenes de guerra; en segundo, la obligación de juzgar o extraditar (*aut dedere aut judicare*), plasmado como principio en los

tratados internacionales respecto al genocidio, la tortura, la desaparición forzada, y a los atentados contra la aviación civil y el tráfico marítimo; y en tercero, la jurisdicción penal internacional, ejercida por tribunales penales internacionales sobre los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

De las contribuciones e intervenciones de los Estados observamos que, tras siete años de debates, existen aún posiciones encontradas sobre algunos aspectos relevantes.

Respecto de la inmunidad de jefes de Estado y de Gobierno, México considera que, bajo el derecho internacional actual, es claro que esta inmunidad no aplica tratándose de la jurisdicción penal internacional conforme al Estatuto de Roma. No obstante, dicha inmunidad sí aplica ante tribunales extranjeros bajo cualquiera de los otros dos principios (jurisdicción universal o *aut dedere aut judicare*).

Consideramos que este es un aspecto que requiere de aclaración y precisión bajo el derecho internacional, a fin de corregir y evitar confusiones en la práctica de los Estados.

Por otro lado, vemos diferencias en la práctica de los Estados respecto de cuáles delitos están sujetos a la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales. Mientras la mayoría la limita a los cuatro crímenes internacionales (genocidio, crímenes de lesa humanidad,

crímenes de guerra, y crimen de agresión), otros la extienden también a otros delitos tales como tortura, falsificación de moneda extranjera o terrorismo. Por tanto, consideramos necesario aclarar si la jurisdicción universal puede ser aplicada cuando los tratados internacionales expresamente lo permiten bajo los principios de jurisdicción universal, *aut dedere aut judicare*, o jurisdicción penal internacional, o bajo sólo alguno de estos. Asimismo, sería prudente aclarar si los Estados pueden extenderla a otros delitos más allá de los previstos en dichos tratados.

Los aspectos que requieren profundizarse a fin de avanzar en la consideración de este tema son de naturaleza técnica. Por ello, mi delegación considera deseable y oportuno que la Sexta Comisión solicite un estudio a la Comisión de Derecho Internacional, que pueda dilucidar, estrictamente desde la perspectiva del derecho internacional, el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal, incluyendo los aspectos antes citados. Esto permitirá que esta Sexta Comisión cuente con elementos sustantivos para su discusión futura.

Muchas gracias.